



Reunión con el DELEGADO DE PRODECON EN TABASCO



Lic. David Bruce
Angulano Mac Lennan

PRODECON

TEMA

Retenciones de ISR

REUNIÓN VIRTUAL DE DELEGADOS
ESTATALES Y SÍNDICOS DEL
SECTOR TERCIARIO

Reunión con el DELEGADO DE PRODECON en Tabasco

29/JUNIO/2020

16:00 A 17:30 HRS
HORA CENTRO

**JORNADAS
DE LOS DERECHOS DEL
CONTRIBUYENTE**



Registro – Acceso electrónico a la reunión

15:45 - 16:00 hrs.

Bienvenida

16:00 – 16:10 hrs.



**C.P. Manuel Antonio
Miranda Hernández**
Presidente CANACO
Villahermosa



Dr. Octavio de la Torre
Vicepresidente de Síndicos del
Contribuyente



**C.P. José Gerardo
Torres Arias**
Síndico Estatal

Retenciones de ISR



**LIC. David Bruce
Angulano Mac Lennan**
Delegado de Tabasco

Conclusiones y Acuerdos

17:20 – 17:30 hrs.

COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE DE CONCANACO

REUNIÓN VIRTUAL DE DELEGADOS ESTATALES Y SÍNDICOS DEL SECTOR TERCIARIO

JORNADAS DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

DELEGADOS ESTATALES PRESENTAN LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES FRENTE A:

JUNIO 17
GUERRERO

Donatarias autorizadas

JUNIO 18
MORELOS

Plataformas Digitales

JUNIO 23
OAXACA

Devoluciones de IVA

JUNIO 24
CHIAPAS

Cancelación de sellos

JUNIO 29
TABASCO

Retenciones de ISR

JUNIO 30
BAJA CALIFORNIA SUR

Casos de éxito de
Prodecon

JULIO 2
SINALOA

Esquemas reportables
delitos fiscales

JULIO 6
CHIHUAHUA

Mesas de trabajo con las
autoridades y los medios
alternativos de solución
de controversias

JULIO 7
QUINTANA ROO

Aclaraciones patronales
ante INFONAVIT y casos
más frecuentes

JULIO 13
GUANAJUATO

Casos prácticos de
quejas



A TRAVÉS DE

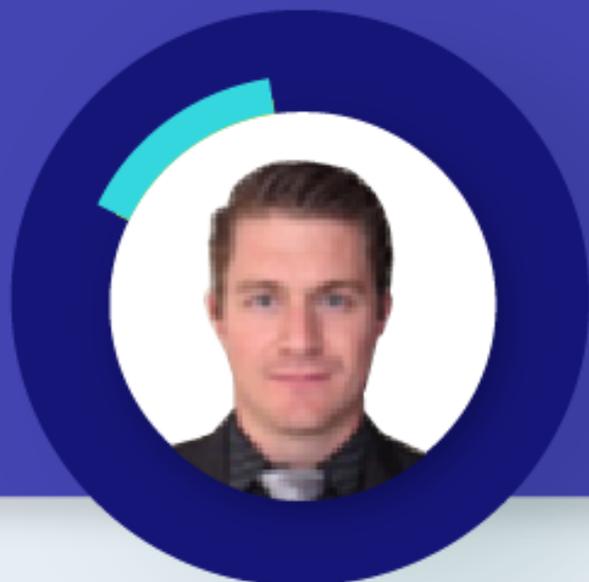


16:00 a 17:30
HORA CENTRO

CONTACTO:

msauza@concanaco.com.mx
otorre@concanaco.com.mx

www.concanaco.com.mx



Lic. David Bruce Angulano Mac Lennan

Delegado de Tabasco



Egresado de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Valle de México. Maestría en Impuestos en el Instituto de Estudios Universitarios de Puebla.

Formó parte del Despacho de Abogados Fiscalistas MDR Abogados en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. Posteriormente se desempeñó en el área jurídica de la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, por un lapso de 3 años.

En 2013, ingresó a la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, del Servicio de Administración Tributaria, en el área de procedimientos legales; para finalmente en el año 2014, unirse a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación Jalisco.

Durante el 2017 fue nombrado Delegado de la PRODECON en el Estado de Chiapas, y a partir del mes de junio de 2018 se ha desempeñado como Titular de la Delegación en Tabasco.

Delegación Tabasco



Vicente Guerrero 304, Colonia Centro,
Villahermosa, Tabasco,
C.P. 86000
(993) 131 • 3249 | 01800 • 611 • 0190
Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 Hrs.
delegaciontabasco@prodecon.gob.mx

RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SALARIOS



Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado:

- Los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.
- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- Las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Se asimilan a estos ingresos:

- I. Las obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios.
- II. Los rendimientos y anticipos.
- III. Los honorarios a consejos directivos, de vigilancia, consultivos, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. Los honorarios prestados preponderantemente a un prestatario.
- V. Los honorarios que paguen personas físicas con actividades empresariales o PM.
- VI. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, para adquirir, suscribir, acciones o títulos valor que representen bienes.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

Los ingresos en comento se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

El pago del ISR para las personas que obtienen ingresos por salarios se determina en dos momentos:

- 1.- Retenciones. Día 17 de cada mes.
- 2.- El impuesto anual.

TARIFA MENSUAL: La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

OBLIGACIONES FISCALES DE QUIENES PAGAN (ART. 97)

- Calcular el impuesto anual.
- Cantidad a pagar.
- Saldos a favor.

(La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general)

No se realiza el cálculo del impuesto anual cuando:

- No se laboró el año de calendario completo.
- Cuenten con dos patrones de manera simultánea.
- Comuniquen al retenedor que presentarán declaración anual.

OBLIGACIONES FISCALES DE QUIENES PAGAN (ART. 99)

- Efectuar las retenciones.
- Expedir y entregar CFDI.
- Solicitar, en su caso, las constancias y verificar su inscripción en el RFC.
- Solicitar a las personas que contraten, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el RFC.
- **Proporcionar** a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancias y el monto total de viáticos pagados por servicio personal subordinado, así como **presentar** la declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 (ingresos obtenidos por P.F. para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes).

OBLIGACIONES FISCALES DE QUIENES OBTIENEN EL INGRESOS (ART. 98)

- I. Proporcionar al patrón los datos para los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Solicitar las constancias. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.
- III. Presentar declaración anual.. ¿Cúando?:
 - a) Se obtengan otros ingresos.
 - b) Cuando se comunique al retenedor que se presentará declaración anual.
 - c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre.
 - d) Cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
 - e) Cuando obtengan ingresos, en el extranjero o de personas no obligadas a efectuar retenciones.
- IV. Comunicar al empleador, si prestan servicios a otro empleador.

Reformas a la LISR



- a) Trascendencia de la emisión y entrega del CFDI por arrendamiento en juicios
- b) Aplicación en pagos provisionales de las aportaciones a estímulos fiscales **en cine y deporte**
- c) Mayor importe en estímulos fiscales en arte y libros
- d) Estímulo fiscal de la deducción del 25% a empleadores que contratan personal con capacidades diferentes
- e) Ampliación de los beneficios en el sector primario (AGAPES)
- f) Nuevo apartado para regular los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, **mediante plataformas tecnológicas**, aplicaciones informáticas y similares-

Obligación de emitir CFDI por arrendadores en caso de controversia judicial (Art. 118 LISR y 33 LIVA)

- Estudio efectuado en 2016: Tasa de evasión de ingresos por arrendamiento de P.F. = 73.5% (0.1% del PIB).
- Reforma: Se adiciona a la Fr. III del Art. 18 LISR un segundo y tercer párrafo.
 - Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, **la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales** a que se refiere esta fracción.
 - En caso de no acreditar haber emitido dichos comprobantes, **la autoridad judicial deberá informar al SAT la omisión** mencionada **en un plazo máximo de 5 días** contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.
 - El informe deberá enviarse al SAT de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.
- Se adiciona también en el mismo sentido un 3° párrafo al Art. 33 LIVA

Constancias de retenciones para Honorarios y Arrendamiento

- Antecedente LIF 2019 (Art. 16 Fr XII)
 - Las personas morales obligadas a efectuar la retención del ISR y del IVA en los términos de honorarios y arrendamiento, **podrán optar por no proporcionar la constancia de retención** a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.
 - Personas Físicas consideran el CFDI así expedido como constancia de retención.
 - Lo anterior no libera a la Persona Moral retenedora de sus obligaciones de retención, entero e informativas correspondientes.
- **Reforma:** Se reforman los últimos párrafos de los artículos 106 y 116 de la LISR, así como 32 Fr. V de la LIVA, para **incluir dicho tratamiento ahora directamente en las leyes correspondientes.**

Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales

- Artículos 189 (EFICINE) y 203 (EFIDEPORTE).
- Ambos artículos contemplaban hasta 2019 la posibilidad de aplicar dichos estímulos contra el ISR del ejercicio, pero no contra pagos provisionales.
 - En el caso de EFICINE, vía LIF sí se permite su aplicación contra pagos provisionales.
- **Reforma 2020:**
 - Se incluyó en el texto de la LISR que ambos estímulos puedan ser aplicados contra los pagos provisionales del ejercicio en que se determine el estímulo. (permite a los contribuyentes del impuesto sobre la renta (personas físicas y morales), aportar recursos a proyectos de inversión en infraestructura, instalaciones deportivas o a programas para la formación de deportistas de alto rendimiento en deporte adaptado o convencional. Los contribuyentes aportantes podrán acreditar en su declaración anual el monto de su aportación contra el pago del impuesto sobre la renta que les corresponda.)
 - En el caso del EFICINE, se incorpora que el estímulo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Estímulo en enajenación de libros, periódicos y revistas. (Art. 16 LIF)

- **Nuevo estímulo para P.F. y P.M. residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas**, con ingresos totales en el ejercicio inmediato < 6Mdp, si los ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas representa al menos el 90% de los ingresos totales.
- **Estímulo:** deducción adicional para ISR de un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.
- **RMF 2020: Regla 9.20:** Informarlo a más tardar el 31 de enero de cada año, a través de buzón tributario o un caso de aclaración a través del Portal del SAT, aviso en el que señalen que aplicarán durante el ejercicio fiscal el estímulo fiscal.

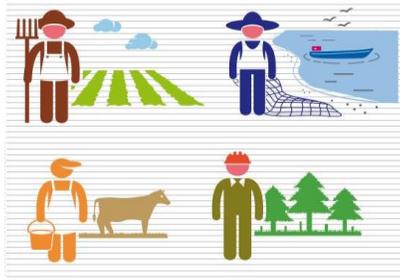
Estímulo Fiscal para deducción adicional del 25% a empleadores que contraten a personas con discapacidad

- En 2019, existieron dos tipos de estímulos relacionados con la contratación de trabajadores con discapacidad, los cuales eran mutuamente excluyentes:
 - LIF Art. 16, Rubro A, Fr. X: Deducción adicional de un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a dichas personas.
 - LISR, Art. 186, primer párrafo: Deducción adicional de un monto equivalente al 100% del ISR retenido y enterado correspondiente al pago de salarios de dichas personas.
- **Reforma 2020:**
 - El estímulo previsto en la LIF se contempla en el Art. 186 primer párrafo de la LISR.

Estímulo Fiscal para deducción adicional del 25% a empleadores que contraten a personas con discapacidad

➤ Principales reglas del estímulo

- Aplica **tanto a patrones P.F. como P.M.**
- Que contraten como asalariados a personas que padezcan **discapacidad** motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, **en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes también es aplicable.**
- **Estímulo: Deducción del monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado** a las personas antes señaladas.
- Se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate, en los términos del Art. 96 de la LISR.
- Aplicable **siempre que los patrones obtengan el certificado de discapacidad expedido por el IMSS** respecto de los citados trabajadores.
- Los patrones deberán **cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la LSS.** (Al corriente en sus registros y cuotas)



Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Art. 74-B LISR)

- AGAPES en LISR
 - Ya se tiene un régimen especial para dichas actividades (Título II, Capítulo VIII, LISR)
 - Art. 16 CFF: Sólo comprendían como parte de su actividad la *“primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.”*
- **Reforma**
 - **Se Adiciona el artículo 74-B a la Ley del ISR**, para otorgar una **reducción en el ISR** a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de **comercializar e industrializar productos del sector primario.**

Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Art. 74-B LISR)

➤ Condiciones

- Que obtengan **al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.**
- Estar constituidas únicamente por **socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros** de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley.
- Que hubieran tenido **ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior**, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, **que no hubieran excedido de 5 Mdp**
 - Posibilidad de estimación de ingresos para el primer ejercicio.
 - Cálculo en ejercicio de inicio de actividades en proporción de días. Si la cantidad obtenida excede del monto citado, en el ejercicio siguiente ya no podrá continuar en este régimen.
 - En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan 5 Mdp, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción.

Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Art. 74-B LISR)

➤ Cálculo del ISR

- Conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV, determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley, **reduciendo el ISR resultante en un 30%**.
 - Saliendo del régimen, no se puede volver a tributar en el mismo.
 - Presentar aviso en el mes de enero del año de que se trate.
- Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

CRITERIOS EMITIDOS POR PRODECON

- 1.- Sustantivos**
- 2.- Jurisdiccionales**
- 3.- Normativos**

- 6/2018/CTN/CS-SASEN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)
- RENTA. NO DEBEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES LOS DEPÓSITOS BANCARIOS QUE RECIBE UN CONTRIBUYENTE AL AMPARO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE TIENE POR OBJETO EL RECAUDO DE PEAJE DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SINO ÚNICAMENTE AQUÉLLOS QUE CORRESPONDAN A LA CONTRAPRESTACIÓN ESPECÍFICAMENTE PACTADA PARA ESE SERVICIO. (...) Al respecto, en opinión de este órgano consultor el contribuyente únicamente estará obligado al pago del isr respecto de los porcentajes que obtenga como contraprestación por dicho servicio, no así respecto de la totalidad del recaudo que ingresa a su cuenta bancaria, en tanto que solamente aquéllos ingresos le representan una renta derivada del desarrollo de su actividad económica; sin que lo anterior signifique que todos los depósitos recibidos en la cuenta concentradora del contribuyente por concepto de peaje sigan la misma suerte, sino sólo aquéllos que se **demuestre fehacientemente** derivan de la prestación del servicio establecido en el contrato respectivo.

- **CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2020 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)**
- **PRESCRIPCIÓN. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA EL CÓMPUTO DE LOS 5 AÑOS QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE, DEBEN CONSIDERARSE LAS EXCEPCIONES EN LAS QUE, MEDIANTE ALGUNA DISPOSICIÓN FISCAL, SE AMPLÍA EL PLAZO QUE ÉSTE TUVO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL.** (.....) el Órgano Jurisdiccional resolvió que resulta ilegal que la autoridad hacendaria haya negado la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta (isr) de 2008 solicitado por la contribuyente el 12 de mayo de 2014, al señalar que transcurrió en exceso el plazo de 5 años y, por tanto, que ha prescrito el derecho del contribuyente para obtener su saldo a favor, pues debió tener en cuenta lo establecido por la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2009, a través de la cual, en la Regla I.3.11.11, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria **estableció una ampliación de plazo para las personas físicas para la presentación de la declaración del ISR** y del impuesto empresarial a tasa única (IETU) del ejercicio 2008, el cual se extendió hasta el 1° de junio de 2009; por lo que si mediante la citada Regla se estableció una excepción general en favor de los particulares respecto de la presentación de la declaración del isr de 2008, ésta resulta de observancia obligatoria para la autoridad. De esta forma, resulta inconcuso que la obligación de la contribuyente de presentar la declaración anual del ISR del ejercicio 2008 feneció el 1° de junio de 2009 y no, como indebidamente señaló la autoridad hacendaria, el 30 de abril de 2009, por lo que a la fecha en que presentó la solicitud de devolución (12 de mayo de 2014) no había prescrito el derecho de la contribuyente de obtener la devolución del saldo a favor de isr generado en el ejercicio de 2008.

- **CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2019 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)**
- **PAGO EN PARCIALIDADES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DESCONOZCA, SI AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN FUERA DEL PLAZO, EL PROPIO PORTAL DEL SAT DA LA OPCIÓN Y EL CONTRIBUYENTE OPTA POR ELLA.** (...) el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad en forma unilateral, desconociera el beneficio otorgado al contribuyente de pagar en parcialidades el saldo a cargo del impuesto sobre la renta (**isr**) que le resultó al presentar su declaración anual, el que le fue concedido a través del acuse de recibo de la citada declaración, **permitiéndole pagar la primera de seis parcialidades por las que optó**, bajo el argumento de que la presentó **fuera del plazo establecido en la regla 3.17.4.** de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2017 y el artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; pues si bien es cierto que la actora presentó la declaración fuera del plazo establecido, también lo es que al autodeterminarse, **el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en su portal, le dio la opción de pagar en seis parcialidades** el importe del impuesto a cargo. En consecuencia, la Sala de conocimiento declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y reconoció el derecho subjetivo del accionante a pagar en parcialidades el **isr** a cargo.

- 15/2020/CTN/CS-SASEN (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2020)
- VALOR AGREGADO. UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A EFECTUAR LA RETENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IVA, CUANDO RECIBA UN SERVICIO QUE PRESTE UNA PERSONA MORAL. (...) *“La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo”*, en consecuencia, PRODECON sostiene que los órganos constitucionales autónomos están integrados en lo que la Ley del IVA denomina Federación, por tanto, cuando las personas físicas presten servicios a la Federación, incluidos en ésta a los órganos constitucionales autónomos, a través de los cuales se ponga a su disposición personal, estos últimos tienen la obligación de efectuar la retención en términos de la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA. Sin embargo, cuando el servicio lo presta una persona moral residente en territorio nacional y pone su personal a disposición del Órgano Constitucional Autónomo, del análisis al citado tercer párrafo del artículo 3 de la Ley del IVA, existe una exclusión expresa, por la que no se encuentra obligado a efectuar la retención.

- **6/2020/CTN/CS-SASEN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)**
- **VALOR AGREGADO. SEGURIDAD PRIVADA ESPECIALIZADA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE CONSIDERA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CONTRATANTE PERSONAL A SU FAVOR.** (...) el Servicio de Administración Tributaria, mediante el Criterio Normativo 46/IVA/N señaló que ***“se entiende que habrá retención cuando las funciones de dicho personal sean aprovechados de manera directa por el contratante o por una parte relacionada de éste. Por el contrario, no habrá retención si los servicios prestados corresponden a un servicio en el que el personal del contratista desempeña funciones que son aprovechadas directamente por el propio contratista”***. En este contexto, si una persona física o moral se obliga a prestar a otra, por conducto de sus trabajadores, un servicio independiente de los que prevé el artículo 14 de la Ley del IVA y dicho personal ejecuta las acciones propias del servicio a que se ha obligado el contratista y, este último cumple con todos los requerimientos y elementos adicionales para prestar el servicio como su autorización otorgada por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana (SPySC) y, suministra los **equipos y herramientas de trabajo** necesarias para desarrollar el servicio, **los cuales son adicionales al capital humano, es decir, no pone personal a disposición del contratante**, se considera que las funciones realizadas por el personal son aprovechadas directamente por el contratista en función al servicio independiente de seguridad privada que presta y que es objeto de causación del impuesto al valor agregado.

- **11/2020/CTN/CS-SASEN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)**
- **VALOR AGREGADO. TASA DEL 0% APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE HARINAS DE ORIGEN ANIMAL.** (...) el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del **Criterio Normativo 11/IVA/N** precisó que se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que, sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por *humanos o animales* para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación. **Ahora bien, esta Procuraduría mediante el Análisis Sistémico 5/2019** evidenció la problemática que enfrentan contribuyentes dedicados a la producción y comercialización de harinas de origen animal destinadas a la alimentación de grandes especies como el ganado, ya que al enajenar tales productos la autoridad fiscal no admitía la aplicación de la tasa del 0%; sin embargo, una vez agotado el trámite del referido análisis sistémico, **la autoridad fiscal reconoció que las harinas de origen animal se consideran productos destinados a la alimentación** y, por tanto, su enajenación se encuentra gravada a la tasa del 0% del IVA, de conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley de la materia.

Gracias

Lic. David Bruce Anguiano Mac Lennan.

Delegado en Tabasco

david.anguiano@prodecon.gob.mx

delegacion.tabasco@prodecon.gob.mx

www.prodecon.gob.mx

Tel. (993)131 3249. Ext. 3600.

Lada sin costo 01800 • 611 • 0190.

Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 Hrs.

Domicilio:

Calle Vicente Guerrero 304,

Col. Centro, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86000.



APORTACIONES DEL EQUIPO DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE:

Dr. Octavio de la Torre de Stéffano **VICEPRESIDENTE DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS DE CONCANACO SERVYTUR**, Dr. Ariel Puerto Nájera **COORDINADOR SURESTE**, Dra. Araceli Hernández Hernández **COORDINADORA SUR**, Mtro. Julio Vázquez Lugo **COORDINADOR NOROESTE**, Mtro. Abraham Rodríguez Padrón **COORDINADOR NORESTE**, Mtro. Juan Carlos Moreno **COORDINADOR OCCIDENTE**, Mtro. Héctor Ortega de la Torre **COORDINADOR CENTRO**.



JOSÉ MANUEL LÓPEZ CAMPOS

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.

www.concanaco.com.mx



CONCANACO
SERVYTUR
MEXICO

www.concanaco.com.mx